

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0192/2013

La Paz, 25 de enero de 2013

VISTOS:

El Memorial de 02 de agosto de 2012, presentado por el apoderado de la empresa **REFINERÍA PARAPETÍ S.R.L. (PARAPETÍ)** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, solicitando se realice el pago del Diferencial de Ingresos (**DI**) de la actividad de refinación, correspondiente a las gestiones 2007-2008; 2008-2009; 2009-2010; 2010-2011, estableciendo el cálculo respectivo de acuerdo a la normativa vigente.

El Informe de la Dirección de Análisis Económico y Financiero (DEF) Informe DEF 0547/2012 de 31 de diciembre de 2012, que determina el Diferencial de Ingresos de **PARAPETÍ**, correspondiente al mes de **MAYO-2010**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 clasifica las actividades hidrocarburíferas y establece que son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del estado. Encontrándose, entre otras la actividad de refinación, misma que se encuentra sujeta a regulación.

Que el artículo 100 de la referida Ley, establece que: *"Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:*

- a) *Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.*
- b) *Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."*

Que el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispuso que: *"I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."*

Que el Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo Nº 28701.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 dispone que **YPFB** será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL31,29. Autorizando a **YPFB** la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que asimismo, el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 establece que: *"en aplicación del artículo 100 de la Ley Nº 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."*

Abelardo Aguirre Aguirre Loza
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ASESOR LEGAL
Vq.Bo
M.A.A.L.
A. N. Y. P. F. B.
OCTUBRE JURIS

2012 emitido por la Notaría de Fe Pública N° 80 del Departamento de Santa Cruz a cargo del DR. DIONICIO C. BANEGAS C.

Que al respecto el Informe DEF 0547/2012 establece que, a fin de determinar el monto resultante del **DI** de la actividad de refinación correspondiente al mes de **MAYO-2010**, se revisó la información remitida por **PARAPETÍ** y la nota de YPFB/GNC – 3970 DNAE – 4336 ULO – 750/2012, pudiéndose determinar que el mes de mayo de 2010 **PARAPETÍ** no comercializó con **YPFB** crudo reconstituido ni gasolina blanca.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

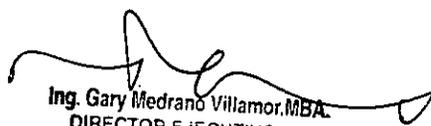
POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

ÚNICO.- No corresponde establecer el mecanismo de ajuste (Diferencial de Ingresos), correspondiente al mes de **MAYO-2010**, toda vez que la **REFINERÍA PARAPETÍ S.R.L.** no comercializó con **YPFB**, el referido mes, crudo reconstituido ni gasolina blanca.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y a la **REFINERÍA PARAPETÍ S.R.L.** en su domicilio señalado, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:


Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

